

ANÁLISIS DEL SECTOR PARA CONTRATAR SERVICIOS PROFESIONAL

OBJETO: “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE CARÁCTER TEMPORAL PARA APOYAR LA GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA DEL CENTRO DE FORMACIÓN, EN CORRESPONDENCIA CON LOS LINEAMIENTOS DEL MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS DEL CENTRO DE TELEINFORMÁTICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL SENA REGIONAL CAUCA.

Por medio del presente documento el Subdirector de Centro se permite presentar el análisis del sector de conformidad con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.1.6.1.** Del Decreto 1082 de 2015.

1. ANÁLISIS DEL SECTOR.

En el presente asunto se pretende realizar la contratación de un Profesional en bibliotecología que preste servicios profesionales, servicios que se ubican en el sector terciario de la economía, el cual se define así: “Incluye todas aquellas actividades que no producen una mercancía en sí, pero que son necesarias para el funcionamiento de la economía. Ej.: comercio, los restaurantes, los hoteles, el transporte, los servicios financieros, las comunicaciones, los servicios de educación, los servicios profesionales, etc.”.

A partir de lo anterior es claro que los servicios profesionales en bibliotecología, se encuentran en el sector terciario de la economía, el cual será analizado desde el punto de vista legal y comercial; se deja en claro que no se hará análisis desde el punto de vista financiero y organizacional, lo anterior en razón a que no se entregarán recursos anticipadamente al contratista (anticipo – pago anticipado), además los servicios se cancelarán previa constancia de recibo a satisfacción del supervisor del contrato, razones suficientes para sostener que el análisis de mercado de los servicios de apoyo a la gestión, en el caso concreto, no requiere ser analizado desde lo financiero u organizacional.

1. Análisis desde lo legal.

En el presente asunto se pretende adelantar la contratación de un profesional en profesional en gestión bibliotecaria o bibliotecología o ciencias de la información, por ser idóneo para ejecutar el objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad.*

Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 11 de 1979 “Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio reglamentada por el Decreto 865 de 1988: Por el cual se reglamenta la ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo.

“... Artículo 1.-Reconócese, dentro del territorio nacional, la profesión de Bibliotecólogo.

Artículo 2.-Para los efectos de la presente Ley entiéndese por bibliotecólogo: 1. La persona que haya obtenido el título de licenciado en bibliotecología, en escuela o facultad cuyos programas de bibliotecología hayan sido aprobados y que igualmente hayan sido reconocidos por el Estado. 2. Quienes habiendo obtenido este título en el exterior, en universidades de países con los cuales tengan Colombia tratados internacionales vigentes, les sea reconocido por el Ministerio de Educación, según las normas legales respectivas. 3. Quienes hayan obtenido el título de Magíster o Doctorado en Bibliotecología, otorgado por universidad colombiana o extranjera que reúnan las condiciones señaladas en los anteriores incisos. 4. Las personas que hubieran obtenido título en universidades extranjeras de países con los cuales no existieran tratados internacionales vigentes, podrán convalidar el respectivo título, presentando examen ante el Congreso Nacional de Bibliotecología, según reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Educación. 5. Igualmente podrán obtener el título de Bibliotecología quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, hayan ejercido cargos en 1 bibliotecas y/o programas de bibliotecología, oficiales o privados, por tres (3) años o más, y además presenten y aprueben examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, siempre y cuando así lo soliciten dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley.

Artículo 4.-Para acreditar la profesión de bibliotecólogo se requiere el registro del título expedido de acuerdo al artículo 2 en la respectiva Secretaría de Educación y además la matrícula profesional, expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

La ley fue reglamentada por el Decreto 865 de 1988: Por el cual se reglamenta la ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo

...”CAPITULO I DEL CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º Para todos los efectos legales se entiende que la profesión de Bibliotecólogo, reconocida y regulada por la Ley 11 de 1979. Es la que académicamente exige estudios regulares en un programa de modalidad de formación universitaria y cuyo título profesional en Bibliotecología habilita para su ejercicio legal, en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 80 de 1980.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

ARTICULO 2° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de Bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada Ley, podrán desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo.

ARTICULO 3° Para poder ejercer la profesión se requiere haber obtenido título en la modalidad de formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología. La matrícula profesional, mientras esté vigente, habilita para el ejercicio de la profesión en todo el territorio colombiano, con las limitaciones establecidas en la Ley y en la Constitución Nacional

ARTICULO 6° Los integrantes del Consejo Nacional de Bibliotecología deben ser ciudadanos colombianos que posean matrícula profesional de Bibliotecólogo.

PARAGRAFO: La matrícula profesional se exigirá a los integrantes del Consejo sólo seis (6) meses después de que entre en vigencia el presente decreto.”

ARTICULO 17° Para obtener la matrícula profesional de Bibliotecólogo de que trata el literal b) del artículo 7 de la Ley 11 de 1979, deberá el interesado formular por escrito su solicitud ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, acompañada de los documentos indicados en el siguiente artículo.

ARTICULO 18° La solicitud de matrícula profesional deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos.

- a) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o de extranjería.
- b) Certificado de registro de título que lo acredite como Bibliotecólogo
- c) Fotocopia autenticada de la resolución del Director del ICFES mediante la cual se reconoce y convalida el título obtenido como profesional de la Bibliotecología. Este requisito se exige únicamente a las personas cuyo título haya sido obtenido en el exterior.
- d) Pago de los derechos pecuniarios que hubiere lugar

ARTICULO 19° Los Bibliotecólogos sin título a los cuales se refiere el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 11 de 1979, deberán cumplir con las exigencias de que trata el Decreto 672 de 1981.

1. Autorizaciones, permisos y licencias requeridos para ejecutar el objeto contractual.

Debera de contar con los requerimientos hechos en los De conformidad con lo dispuesto en la Ley 11 de 1979 “Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio reglamentada por el Decreto 865 de 1988: Por el cual se reglamenta la ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo

2. Análisis desde lo comercial

En el caso concreto, en relación con los servicios profesionales en bibliotecología, no es muy común en nuestra ciudad.

Sin embargo, en lo que corresponde a los honorarios del profesional deberá de manejar sus honorarios correspondientes a los fijados en la tabla adoptada por la entidad.

Respecto del valor de los honorarios estos se fijaran teniendo en cuenta la circular No 01-2020-3-2020-000214 del 03-12-2020, suscrita por la Doctora Verónica Ponce Vallejo – Secretaria General del SENA cuyo asunto corresponde tabla de honorarios 2021 para contratos de prestación de servicios con personas naturales, diferentes a actividades de instructores, A partir del anterior análisis, la entidad exigirá el siguiente

PERFIL: una Persona formada en algún tipo de programa de pregrado o postgrado en áreas y núcleos básicos del conocimiento como Profesional en bibliotecología, Profesional en sistemas de información, bibliotecología y archivística, Profesional en ciencia de la información-bibliotecología, Profesional en ciencia de la información la documentación, bibliotecología y archivística, Profesional en ciencia de la información y bibliotecología

Atentamente,

Eduardo Antonio Benavides Rosero
Subdirector del Centro Teleinformática y
Producción Industrial